

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—Art. 1.º del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Nombrado por Real decreto de 29 de Mayo último Gobernador civil de la provincia de Albacete, ceso en el día de hoy en el despacho de los asuntos de este Gobierno.

Se hace público a los efectos legales.

Zamora 8 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Felipe Montoya.

Nombrado por Real decreto de 29 de Mayo último Gobernador civil de esta provincia, me hago cargo en el día de hoy del despacho de los asuntos de este Gobierno.

Zamora 9 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Eduardo Mendaro

(«Gaceta» del 6 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan a ser con-

ducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 7º y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalle complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquéllos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad

municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una zona neutra, a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el

(1) Véase el BOLETIN núm. 69.

Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin, abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballo ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán los condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un

mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuese aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

(Se continuará)

(«Gaceta» de 8 Julio de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Julio de 1914 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente á aquel año con destino al fomento de casas baratas, y por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año se

resolvió el concurso adicional á que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 29 de Diciembre último.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 37 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habrán sido concedidas nuevas calificaciones. Por lo tanto, aquellos concursos habrían resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la ley se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, estima el Instituto de Reformas Sociales que debe anunciarse el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por la Ley de 29 de Diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á lo suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios, y añade el párrafo tercero que si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya por que esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrase, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada en el artículo 21 expresado.

En su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán en la segunda quincena del mes actual ante la Junta de fomento y mejora de Casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo ante el Instituto de Reformas Sociales hasta la seis de la tarde del día 30 del corriente mes las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecta edificar, el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción ó casas construidas, si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstas, afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuándo se amortizan; y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición y cuál es el capital que anualmente se invierte en obras.

3.º Durante los quince días que median del 1.º de Julio al 15 del mismo, informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio de la Gobernación; y

4.º Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrá en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero último, disponiendo que las vacantes de Auxiliares de Escuelas Normales se anuncien previamente á concurso de traslado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar á dicho turno, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta*, las siguientes plazas de Auxiliares de Escuelas Normales:

MAESTROS

Letras

Albacete, Badajoz, Cádiz, Salamanca, Teruel y Zaragoza.

Ciencias

Albacete, Almería, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva y Zamora.

MAESTRAS

Letras

Alava, Avila.

Ciencias

Alava, Cáceres, Castellón, Guipúzcoa, Huelva y Jaén.

2.º Sólo podrán concurrir los Auxiliares propietarios de las respectivas Secciones, y á las de Maestros, los Auxiliares de Derecho y Legislación escolar de los Institutos de provincias en que no existe Escuela Normal y estén por esta causa en expectación de destino.

3.º Las condiciones de preferencia que se han de tener en cuenta para la resolución del concurso, serán las establecidas en la Real orden de 18 de Enero último, antes citada.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.—El Director general, Bullón.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA

provincia de Zamora.

MES DE JUNIO DE 1915.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos		Pesetas
1.º	Administración provincial	6 618'36
2.º	Servicios generales	500
3.º	Obras obligatorias	2 227
4.º	Cargas	2 023'16
5.º	Instrucción pública	11 552
6.º	Beneficencia	33 803
7.º	Corrección pública	2 208
8.º	Imprevistos	500
10	Carreteras	7 158
12	Otros gastos	5 401
13	Resultas	59 000
Total.....		130.990'52

Zamora 1.º de Junio de 1915.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 1.º de Junio de 1915.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, F. Santiago.—El Secretario, Olmedo.—Hay un sello.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Estando para expirar el plazo dentro del cual han de remitir á esta Administración los Ayuntamientos los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial en sus distintos conceptos, para el próximo año de 1916, y una vez que se hayan cumplido todos los requisitos que á tal objeto se señalan en la circular de esta Oficina de fecha 5 de Abril último, se recuerda por la presente á las mencionadas Corporaciones municipales el cumplimiento de este importantísimo servicio, á fin de evitarse las consiguientes responsabilidades que en otro caso les serían exigidas.

Zamora 8 de Junio de 1915.—El Administrador, Fulgencio de Alcaáz. R—1420

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1915.

3.ª zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden de la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en

el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1410

2.ª zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden de la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en

el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1413

2.ª zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden de la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en

el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1411

3.ª zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el cargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1412

Ayuntamientos.

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Terminado el reparto de paja y leña por la Junta municipal de este pueblo para el año corriente, se hace constar que se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas reglamentarias, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, donde podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que presenten.

Santa Clara de Avedillo 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Félix Amigo. R—1409

PELEAGONZALO

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta y cinco familias pobres y la de los pobres transeúntes.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentarán sus solicitudes, extendidas en papel competente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, acompañando á las mismas testimonio de los títulos profesionales, hoja de servicios y demás que prueben los méritos de que se hallen adornados.

El agraciado, que será el que á juicio de la Junta municipal reuna mejores méritos, fijará su residencia en esta localidad.

Peleagonzalo 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Angel Chillón. R—1404

Confeccionado por la Junta pericial que preside el amillaramiento de este distrito, base para los repartimientos de la contribución rústica y urbana del año 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen é interponer las reclamaciones que crean conducentes.

Peleagonzalo 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Angel Chillón. R—1405

ZAMORA

Cédulas personales.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el padrón de todos los individuos de ambos sexos que en este término municipal se encuentran obligados á proveerse de cédula personal del año corriente, por providencia de esta fecha he acordado:

Que la recaudación voluntaria dé principio el día 14 del corriente, terminando el plazo en igual día del mes de Septiembre próximo, efectuándose á domicilio, con arreglo á la Instrucción vigente, por los Recaudadores de este Ayuntamiento y en la oficina de Arbitrios municipales, en todos los días hábiles, durante las horas de despacho para el público.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1424

Arbitrio sobre Inquilinato.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el padrón del arbitrio sobre Inquilinato de esta capital, para el año corriente, por providencia de esta fecha he acordado:

Que la recaudación voluntaria de las cuotas del primero y segundo trimestre dé principio el día 14 de los corrientes, á cuyo efecto se señala un plazo de treinta días, dividido en dos periodos, el primero de veinticinco, en el que los Recaudadores municipales verificarán la cobranza á domicilio, y otro de los cinco días restantes, durante el cual los que no satisficieren sus cuotas al serles presentados los recibos lo podrán efectuar en la oficina de Arbitrios municipales, en todos los días hábiles, durante las horas de despacho para el público.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1425

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo instados en este Juzgado por el Procurador D. Antonio Aboy, á nombre de Pedro Cabezas, vecino de Fresnadillo, término municipal de Abelón, contra su convecino Antonio Ramírez Martín, sobre reclamación de quinientas cuarenta pesetas de principal é intereses del ocho por ciento anual, desde el ocho de Octubre de mil novecientos doce y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, y en cuyos autos, que se encuentran en el procedimiento de apremio ó de ejecución de sentencia; se sacan á subasta los bienes siguientes, que han sido embargados al ejecutado y que radican todos en término del pueblo de Fresnadillo.

1.ª Una casa de planta baja, con corral de lantero, en la calle de Cotorriellas, que mide una extensión superficial de cien metros cuadrados próximamente, no tiene número y linda por la derecha con casa de Agustín García, izquierda con la de Enrique Carrasco, espalda con cortina de Agustín García y por el frente con la calle dicha; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.ª Un cortino á la Fontanica, de cabida de diez y seis áreas y setenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con cortina de Manuel Crespo, Mediodía calle pública, Poniente corral llamado de Concejo y Norte con cortina de Bernardo de la Fuente; tasado en quinientas pesetas.

3.ª Otro cortino y huerto en la calle de Cotorriellas, de la misma cabida que el anterior: linda al Naciente con tierra de Teodoro Acal, Mediodía con la calle dicha, Poniente con casa de herederos de Paula Crespo y Norte con cortina de Agustín Plaza; tasado en quinientas pesetas.

4.ª Otro cortino al pago de Rodrigo, de cabida ocho áreas treinta y siete centiáreas: linda por los cuatro vientos con el valle comunal de Rodrigo; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Un trozo de cortino, cerrado de piedra, al pago de la Piorna, de cabida treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con camino del pago, Mediodía con cortina de Miguel Gonzalo, Poniente otra de Ambrosio Pintado y Norte otra de Manuel Gonzalo; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Un huerto en la calle de Cotorriellas, de cabida sesenta y nueve centiáreas: linda al Naciente con otro de Francisco Acal y por los demás vientos con calle pública; tasado en setenta y cinco pesetas.

7.ª Una tierra al camino de Bermillo, de cabida treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de Benigno Heras, Poniente con otra de Pedro Cabezas, Mediodía con el camino dicho y Norte con el valle de Campo Mojado; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra tierra á Peña Legalín, de cabida diez y seis áreas setenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con cortina de Ambrosio Pintado, Mediodía otra de Vicente Miguel, Poniente otra de Isidro Serrano y Norte con tierra de Manuel Puente; tasada en doscientas pesetas.

9.ª Otra tierra al camino de San Lorenzo, de cabida once áreas diez y seis centiáreas: linda al Naciente con dicho camino, Mediodía cortina de Lorenzo Cabezas, Poniente tierra de Rafael Cabezas y Norte cortina del mismo; tasada en cien pesetas.

10. Una cortina á Campo Mojado, de cabida trece áreas noventa y cinco centiáreas: linda al Naciente con cortina de Lorenzo Cabezas, Mediodía con tierra de Antonio Ramírez al camino de San Lorenzo, Poniente con cortina de Miguel Cabezas y Norte con valle de Campo Mojado; tasada en trescientas pesetas.

11. Un cortino á Peña Gorda, de cabida ocho áreas treinta y siete centiáreas: linda al Naciente, Mediodía y Norte con valle comunal del pago y al Poniente con cortina de Jerónimo Puente; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Importan en junto los bienes embargados la suma de tres mil ciento setenta y cinco pesetas.

El remate de indicadas fincas tendrá lugar el día tres de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan y que de éstos no se ha presentado título alguno de propiedad y el Juzgado no los supe, siendo de cargo del rematante.

Dado en Bermillo á siete de Junio de mil novecientos quince.—El Juez, Salustiano Orejas.—El Secretario, Francisco Vélez. R—1423

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Al vecino de Cubillos Agustín Serrano le desapareció de la dehesa de Mázares el día 8 del actual una burra rucia, cerrada, seis cuartas y media próximamente, está criando.

Se vende en pública subasta para el día 7 de Julio próximo, la josa sita en el arrabal del Espíritu Santo, que fué del vecino de esta ciudad D. Angel Conde Martín.

La subasta se celebrará en la Notaría de D. Secundino Izarra Urturi, plaza de Zorrilla, número 4, 2.º, donde estarán de manifiesto los títulos y pliego de condiciones para tomar parte en la subasta.